




PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 2a

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 119

Año: 2021 Tomo: 4 Folio: 1112-1124

EXPEDIENTE SAC: 8427474 -  - JUAREZ, LUIS ALBERTO C/ NACION SEGUROS S.A. - ABREVIADO -
CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL

SENTENCIA NUMERO: 119.

En la ciudad de Córdoba, a los once días del mes de Noviembre del año Dos Mil veintiuno, reunidos en Audiencia Pública los Señores Vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de esta Ciudad, a los fines de dictar sentencia en estos autos caratulados: **“JUAREZ LUIS ALBERTO C/ NACION SEGUROS S.A. – ABREVIADO” CUMPLIMIENTO/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO – TRAM. ORAL (EXPTE Nº 8427474)**” venidos a este Tribunal de Alzada en virtud sendos recursos de apelación interpuestos por el actor (15/03/2021) y la demandada (22/03/2021) en contra de la Sentencia Nº 27 de fecha 10/3/2021, aclarada por Auto Nº 93 del 26/3/2021, dictados por la Sra. Juez de Primera Instancia y 48º Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad, Dra. Villagra Raquel, por la cual se dispusiera: *“1º Admitir parcialmente la demanda incoada por el Sr. Luis Alberto JUÁREZ (DNI Nº 13.539.835) en contra de NACIÓN SEGUROS S.A. y, en consecuencia, condenarla a abonarle al actor en el término de diez (10) días, la suma de pesos novecientos veinticuatro mil novecientos noventa y seis con ochenta centavos (\$ 924.996,80), con más los intereses fijados en el considerando respectivo. 2º Imponer las costas a la parte demandada vencida. Regular en forma definitiva los honorarios del Dr. Elpidio Washington González, en la suma de pesos cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve con cincuenta y cuatro centavos (\$ 434.469,54). 3º No regular en esta oportunidad los honorarios del Dr. Luciano Víctor Barbero (art. 26 contrario sensu*

del Código Arancelario). Protocolícese y hágase saber. ” y “I) Desestimar las aclaratorias peticionadas por la parte actora en relación a la discriminación de los intereses del capital y a la regulación de honorarios por actuación en sede administrativa por los argumentos supra vertidos. II) Regular de manera definitiva los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. Elpidio Washington González con motivo del incidente de nulidad en la suma de pesos noventa y tres mil setecientos con seis centavos (\$ 93.700,06), los cuales estarán a cargo de la condenada en costas, Nación Seguros S.A. Protocolícese y hágase saber.”-

Este Tribunal, en presencia del Actuario, se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

1.- ¿Resultan procedentes los recursos de apelación incoados?

2.- ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir?

Efectuado el sorteo de ley, la emisión de los votos resulta en el siguiente orden: 1°) **Dra. Silvana María Chiapero**; 2°) **Dra. Delia Ines Rita Carta de Cara** y 3°) **Dr. Fernando Martín Flores**.-

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA SILVANA MARIA CHIAPERO DIJO:

1. Contra la Sentencia N° 27 de fecha 10/3/2021, aclarada por Auto N° 93 del 26/3/2021, dictados por la Sra. Juez de Primera Instancia y 48° Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad, interpusieron sendos recursos de apelación el actor (15/03/2021) y la demandada (22/03/2021), siendo concedidos por la a quo (26/3/2021). Radicados los autos en esta Sede, la demandada expresa agravios (22/06/2021) siendo confutados por el actor (30/06/2021). Seguidamente, expresa agravios el accionante (02/07/2021), los que fueron contestados por la demandada (29/07/2021). A su turno, la Sra. Fiscal de Cámaras emite dictamen (21/8/2021). Firme y consentido el proveído de autos, queda la causa en estado de estudio y resolución.

2. Promovida demanda abreviada contra Nación Seguros S.A. persiguiendo el pago de la indemnización derivada del seguro colectivo de vida que el actor posee como empleado de la Fuerza Aérea Argentina por enfermedad crítica o invalidez total y permanente (lesión cerebral

isquémica, infarto cerebral, ACV, del 66,40 % de la T.O), cuantificando el reclamo en la suma de \$1.271.870 (equivalente a 22 haberes), más el 30% de dicha cifra en concepto de daño moral y el 100% como daño punitivo, la magistrada de la anterior instancia resuelve admitir parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada a abonar la suma de \$924.996,80 (16 haberes brutos) más intereses, rechazar los rubros daño moral y punitivo e imponer las costas a la demandada. Contra dicha resolución se alzan las partes expresando los agravios que a continuación se reseñan.

3. Recurso de la demandada

3.1. Agravios

La demandada cuestiona en esta Sede el Auto N° 66 del 15/4/2020 y la Sentencia N° 27 del 10/3/2021 afirmando que evidencian falta de fundamentación lógica y legal. En cuanto al primero, denuncia que la a quo rechazó el incidente de nulidad tomando como válida una notificación cursada a un domicilio distinto del real, lo que comprometió su garantía constitucional de defensa en juicio. Alega que no se cumplimentó con lo dispuesto en el art. 144, inc.1 último párrafo, CPCC, que de haberse cumplido otro hubiera sido el resultado del juicio y solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el decreto de admisión. Subsidiariamente expresa agravios respecto de la sentencia recaída a cuyo fin expresa que - como surge de las cartas documentos- la patología denunciada se consolidó el 28/03/2017 mientras que la denuncia fue recibida el 14/03/2019 por lo que, habiendo transcurrido más de un año, la acción se encontraba prescripta conforme el art. 58 de la Ley de Seguros (LS). Señala como improbable que el actor desconociera el beneficio cuando se le efectuaba mensualmente retención de sus haberes. Si bien reconoce que por *“una cuestión procesal quedó imposibilitada de contestar la demanda”* (sic), advierte que -prejudicialmente y en las audiencia preliminar y complementaria- planteó prescripción, habiéndose la a quo apartado - para dictar sentencia- de lo establecido en la ley de procedimiento oral (buena fe, celeridad, etc.). Solicita la imposición de costas al actor y, subsidiariamente, que se aplique el art. 132

CPCC respecto del rechazo del daño punitivo y moral en primera instancia.

3.2. Contestación

El actor, previo indicar que el recurso es solo una muestra de disconformidad, expresa que la contraria no alega ni prueba de qué defensa o prueba se vio privada de oponer u ofrecer (art. 77 CPCC), apunta que la fundamentación de la a quo para rechazar la nulidad no fue cuestionada. En cuanto al planteo subsidiario, dice que se trata de una mera repetición de cuestiones ya resueltas a más de no ser cierto que la excepción de prescripción fue opuesta en la audiencia preliminar. Sostiene que el agravio relativo a las costas no tiene fundamento, correspondiendo se mantenga la condena conforme lo dispuesto por el art. 130 CPCC, 53 Ley de Defensa del Consumidor (LDC) y jurisprudencia que cita.

4. Recurso del actor

4.1. Agravios

Luego de enumerar las cuestiones no controvertidas, expresa los agravios que merecen la siguiente reseña: a) Monto indemnizatorio. Cuestiona que la jueza hubiera ordenado el pago de 16 haberes, solicitando se reconozcan 32. Explica que si bien reclamó (fs. 57) lo que creía que era el 100%, esto es, 22 haberes, ello se debió a una desinformación. Afirma que la a quo, contradiciendo la litis y lo definido en la audiencia preliminar (puntos no controvertidos), dispone una indemnización acotada (50% de la invalidez total y permanente) encuadrado el caso en la “*Cláusula Complementaria de Indemnización en caso de Enfermedades Críticas (ps. 21 y ss)*” cuando debió aplicar la “*Cláusula de Invalidez total y permanente o cláusula C*” de la Póliza 1350 donde se establecen los 32 haberes (acompañada por la demandada en escrito del 20/10/2020). Adita que, en la primera oportunidad procesal después de tal incorporación, es decir en los alegatos, fue lo primero que manifestó (ver hora 10:30), sin cuestionamiento de la contraria (10:23:15). Dice que es inconsistente conceder una indemnización menor por el hecho de que el ACV se encuentre nominada en la póliza como enfermedad crítica (16 haberes) y no se tenga presente -como reconoce la misma sentencia-

que por efecto de la misma enfermedad-accidente cuenta además con invalidez total y permanente que desplaza el caso a la fijada por la Cláusula C. Puntualiza que por ello la sentencia incurre en contradicción. Hace presente que la accionada acompañó la póliza recién después de trabada la litis y de la primera audiencia, no en oportunidad de comparecer a juicio como hubiera correspondido. Argumenta que incurrió deliberadamente en violación de la buena fe y desprecio de sus derechos (art. 1067 CCC y 42 CN) pues en los alegatos negó la enfermedad e incapacidad (cuando ello había sido reconocido en la audiencia preliminar) y la validez del certificado médico (cuando había sido acompañado ante la aseguradora y en defensa del consumidor, sin haber sido cuestionado). Adita que la demandada incluso acompañó un resumen de su dictamen médico (20/10/2020) del que surge que reconoce la enfermedad e incapacidad. b) Daño moral y punitivo. Advierte que ante la entrada en vigor del CCC (art. 1751) es artificiosa la división entre el provocado por incumplimiento contractual y el derivado de un hecho ilícito, siendo que lo relevante es el análisis en el marco de los principios de la LDC. Sostiene que se encuentran acreditados todos los presupuestos para la procedencia de los rubros conforme criterio del TSJ en el precedente “*Teijeiro*” y de esta Alzada en autos “*Maza c/ Nación*”. Aduce que no puede alegarse legítimamente prescripción cuando la supuesta demora obedece a la conducta de la demandada que incumplió su obligación de información (art. 1100 CCC). Se queja de que la juez no hubiera valorado que fue informado por sus compañeros de trabajo respecto de la cláusula en cuestión. Resalta que no se trata de un mero incumplimiento sino de una actitud desaprensiva y/o desinteresada pues si se hubiera puesto la diligencia pertinente a los efectos de informar la cobertura respecto del seguro de vida, seguramente hubiera solicitado el beneficio acordado por cláusula complementaria en un tiempo cercano al que fue diagnosticado. Afirma que existe dolo y/o culpa grave en contradicción con la LDC. Recuerda que la prescripción que el inferior encuentra como legítimamente alegada extrajudicialmente, no lo fue judicialmente. Transcribe el art. 58 LS para señalar que la información omitida no es menor pues juega la

posibilidad y existencia misma del derecho a reclamar. Refiere que hoy se le sigue descontando el seguro que debería dejar de pagar cuando se le abone la indemnización. Solicita se analice el comienzo de la audiencia complementaria y su falta de respuesta fundada ante la pregunta del Tribunal sobre la existencia de alguna propuesta para trabajar en el caso (ver hora 10;12). Dice que ello es más grave cuando para captar clientes ofrece el seguro con slogans sobre la garantía de confianza y atención personalizada, todo lo que fue violado. En orden a la reparación del daño moral pide se considere la violación de la tranquilidad y la confianza prometida al momento de la incorporación al seguro que fue instrumentada -como todo seguro colectivo para el personal de la FAA- en la oficina de personal y allí se encuentran los jefes militares uniformados, marco de un temor reverencial. Asegura que le causó una indignación mayúscula recibir dos cartas documentos, después que se le solicitara documental médica ampliatoria, negándole la cobertura aduciendo su negligencia en el reclamo, lo que resultó falso. Rememora que hizo tres presentaciones: el reclamo, la ampliación y la reconsideración (en la cual acompañó un precedente del TSJ en que se resuelve una prescripción de tres años para seguros colectivos y planteó el caso de un compañero al que se lo indemnizó pasado el año). Seguidamente explicita todas las actitudes graves adoptadas por la contraria que entiende no ponderadas por la a quo. Enumera también los procesos judiciales -que patrocina su letrado- en los que se viola el derecho de información, para desmentir que la a quo considerara que no hay un colectivo de consumidores afectados. Solicita se imponga la sanción estimándola en 5 haberes con intereses desde la resolución de Cámara más intereses fijados por el inferior, en razón de la finalidad (de tipo punitivo, pero también preventivo) y del tenor del incumplimiento y los efectos (se ordena pagar años después del siniestro, siendo que tenía pagarse a los 15 días de verificado el mismo). Igual suma reclama como daño moral más accesorios desde la fecha del rechazo del siniestro. Solicita se aplique (por analogía, idéntico sustrato fáctico y autoridad intelectual) lo decidido en autos “Clavero c/ Nación Seguros SA” (Expte. 6233235) donde se

revocó el rechazo de los rubros. Postula que el a quo no valoró la gravedad del hecho, perjuicio del consumidor, posición en el mercado del infractor (art. 49 LDC, temor reverencial), cuantía del beneficio (descuento mensual sin riesgo de mora y beneficio del paso del tiempo), eficacia de la sanción, grado de intencionalidad (dolo), trascendencia social y reincidencia (conforme los precedentes citados, negativa arbitraria), extrema vulnerabilidad del consumidor (agravadas por limitaciones físicas y psíquicas). Insiste en una sanción ejemplar de acuerdo con los precedentes que cita.

4.2. Contestación

La demandada solicita la deserción del recurso por falta de fundamentación y seguidamente solicita el rechazo del primer agravio al sostener que la póliza determina la forma de realizar el cálculo (p. 1 y 2) tal como interpretó la quo. En cuanto al daño moral argumenta que ha de descartarse la visión puramente resarcitoria. Finalmente, con relación al punitivo, aclara que todos los reclamos fueron contestados, que la decisión de rechazar el siniestro se apoya en argumentos sólidos que no evidencian malicia.

5. Dictamen Fiscal

La Sra. Fiscal de Cámaras, luego de una reseña de las postulaciones de las partes, entiende que la defensa de prescripción no es de recibo por cuando no se rebaten los fundamentos brindados por la a quo. Respecto de la extensión de la cobertura también apoya las conclusiones de la primera jueza al considerar que debe aplicarse la cláusula referida a enfermedad crítica por ser ésta la que se adecua a los padecimientos alegados. Igual rechazo entiende corresponde respecto del daño punitivo cuyos presupuestos advierte no configurados. Por el contrario, se expide favorablemente por el reconocimiento del daño moral teniendo en cuenta las distintas instancias que recorrió el consumidor para hacer valer su derecho, sin emitir opinión sobre su cuantificación por exorbitar su función.

6. Análisis de los agravios.

6.1. Apelación de la demandada

Por una cuestión estrictamente metodológica principiaremos con el análisis del agravio vertido sobre el rechazo de la pretensión de nulidad del procedimiento por vicios de citación inicial que fuera decidido por la magistrada de la anterior instancia mediante Auto N° 66 del 15/4/2020.

Sobre dicha cuestión es acertada la denuncia de insuficiencia técnica del recurso para revertir la decisión de primera instancia, toda vez que la demandada circunscribe su queja a denunciar que se rechazó el incidente de nulidad tomando como válida una notificación cursada “*a un domicilio distinto del real*”, lo que habría comprometido su garantía constitucional de defensa en juicio. Sostiene que, si se hubiera cumplido con lo dispuesto en el art. 144, inc.1 último párrafo del CPCC, otro hubiera sido el resultado del juicio, sin intentar cuestionar los sólidos fundamentos dados por la a quo.

Pero, al margen de que ese déficit motivacional del ensayo recursivo justificaría sin más la deserción técnica de este segmento de embate ante esta Alzada, las imprecisiones que anidan en la pretensión nulificatoria asoman como fundamento contundente en apoyo de la repulsa. Como primera consideración, se advierte que la incidentista no especifica en qué momento tomó conocimiento del proceso. Empero surge diáfano de las constancias de la causa que lo fue mediante la cédula de notificación diligenciada sin objeciones, en el domicilio sito en Avenida Colón n° 566, de esta ciudad de Córdoba (domicilio de la sucursal de la demandada en la ciudad de Córdoba) el 24 de octubre del año 2019, lo que determinó que la a quo se inclinara por la tempestividad del planteo nulificatorio presentado el 31 de octubre del año 2019.-

Pero lo que resulta fulminante para confirmar la repulsa es que la nulidad basada en la pretensión de que la demanda fuera notificada en el domicilio fijado por la entidad demandada en sus Estatutos (ubicado en San Martín n° 913 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), al que califica de “**domicilio real**” conforme impera el art. 144 último párrafo CPCC, y no como aconteció, en una de sus sucursales ubicada en la Avenida Colón n° 566 de

esta ciudad, contraría expresas disposiciones legales.

A despecho de lo pretendido, las personas jurídicas **carecen de domicilio real o voluntario**.

A los fines de la ley aplicable y la jurisdicción, poseen – en cambio- un domicilio legal.

El CC derogado denunciaba como supuestos de domicilio legal (art. 90 inc. 3) el de las *“corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizadas por las leyes o el Gobierno”*, estableciendo que lo tenían en *“el lugar donde está situada su dirección o administración, si en el estatuto o en la autorización que se les dio, no tuviesen un domicilio señalado”*. Se trataba de un claro supuesto de domicilio legal, especie del género domicilio, con el carácter de único y necesario propio de la personalidad jurídica.

El primer párrafo del art. 152 CCCN consagra la misma solución que establecía el CC conforme al cual el domicilio de las personas jurídicas es el fijado en los estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar.

Ahora bien, el art. 152 CCCN, al igual que lo hacía el art. 90 inc. 4° CC, también contempla los supuestos de “domicilios especiales” al establecer que: *“La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas”*.

Esta solución legal no contraría o altera el carácter de único del domicilio legal de la persona jurídica, solo indica que, frente a la existencia de establecimientos o sucursales, el acreedor está facultado para reclamar allí el cumplimiento de las obligaciones contraídas en esa sucursal.

Por ello se ha entendido con acierto que la tésis del art. 153 CCCN radica en *“brindar protección a los derechos de los terceros. Así, no puede deducirse del texto ni de su finalidad que solo las notificaciones dirigidas a la sede serán válidas. Una consideración de esa especie supondría tanto como privar de significado al párr. 2° del artículo anterior e importaría una forzada interpretación del texto de la ley. **La regla de la norma, por lo tanto, no excluye la aplicación del párr. 2° del artículo anterior: serán válidas las notificaciones***

practicadas en las sucursales o establecimientos por las obligaciones allí contraídas”

(Tobías José W., Tratado de Derecho Civil Parte general Tomo II, pág. 759, C.N.Com. Sala A, 19710/1989. LL 1990-B-214).

Por consiguiente, no solo es legítima y acorde al ordenamiento la notificación practicada en el domicilio de la sucursal, sino que, como bien sostuvo la a quo, el actor acompañó (fs. 74/77, 83/90, 103/107, 108/115, 121/127) numerosas actuaciones extrajudiciales y judiciales en donde la propia demandada ha fijado domicilio en esa sucursal sin ninguna objeción, lo que corrobora que es en esa Sucursal es donde atiende los requerimientos del asegurado que contrataron en la misma.

Es más, conforme se desprende del sello de ingreso del pedido realizado por el actor, la solicitud de Junta médica del Sr. Juárez fue presentada en “Nación Seguros - Sucursal Córdoba” el 14 de marzo del año 2019, y en función del mismo la demandada remite la contestación al domicilio real del actor, lo que demuestra que si se anotició en ese domicilio de aquello, también pudo tomar conocimiento de la demanda incoada en su contra sin que se hubiera consagrado cercenamiento alguno de su derecho a defenderse.

El restante agravio tampoco puede calificarse como tal en sentido técnico, desde que es una mera muestra de disconformidad con el resultado adverso obtenido en punto a la defensa de prescripción, la que no fue introducida válida y tempestivamente en el proceso.

No hay embate sobre el motivo o razón central cual es que la demandada fue anoticiada del proceso el día 24 de octubre de 2019 según cédula recibida en la Sucursal Córdoba sita en Av. Colón 566 de esta ciudad, dejando vencer el plazo fatal de seis días para contestar la demanda (vencidos el día 1 de noviembre de 2019) sin hacerlo válidamente.

Ergo la insistencia con la consideración de que la obligación se encuentra prescripta contraría expresa disposición fonal (art. 2552 CCCN) conforme a la cual el juzgador no está facultado para declarar de oficio la prescripción. Si conforme al art. 2553 del CCCN la oportunidad procesal para plantearla es *“dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de*

conocimiento”, la circunstancia objetiva por la cual la demandada dejó vencer el plazo de seis días que tenía para contestar la demanda, revela el acierto del rechazo de la pretensión, ya que la alegación en oportunidad de alegar es claramente extemporánea.

Si bien la prescripción es una institución del orden público, ello es válido exclusivamente para sostener su irrenunciabilidad a futuro, pero no para su aplicación de oficio, pues esta limitación de la jurisdicción es propia del ejercicio de todo derecho subjetivo de carácter privado *“ya que jamás el juez puede declarar de oficio un derecho que el interesado no tiene interés en hacerlo valer en la justicia”* (Moisset de Espanés. “Prescripción”, Edición Advocatus, Córdoba, 2006, pág. 22).

6.2 Apelación del actor.

El recurso del actor, aunque reúne las condiciones genéricas para considerar mantenida la impugnación ante esta Alzada, carece de valor de convicción para revertir la decisión adoptada en la anterior instancia.

Respecto del monto indemnizatorio, todo el bagaje recursivo revela una muestra de disconformidad con la interpretación del contrato de seguro colectivo efectuado por la magistrada de la anterior instancia, sin demostrar el yerro de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido.

No está cuestionado que el actor con fecha 8 de octubre de 2019 (f. 57) reclamó **veintidos (22) haberes** como suma asegurada para el pago del siniestro (\$ 1.271.870 (22 x \$ 57.812,30 de acuerdo al monto de su recibo de sueldo de fs. 11).

Tampoco que, al momento de alegar en la audiencia complementaria, expresó: *“...de la póliza surge que son 32 haberes, una indemnización igual a la muerte. A partir de la incorporación de la póliza, el actor puede precisar que son 32 haberes...”* y posteriormente *“...se la condene a la demandada con más intereses desde la fecha del rechazo al pago de la indemnización correspondiente a incapacidad total y permanente, 32 haberes, que la póliza establece equivalente a la muerte, la sanción de defensa del consumidor y daño moral...”*

(audiencia complementaria del 17/12/2020, min. 2.20 y 10.50 en adelante, respectivamente).

Empero, el recurrente no ha conseguido demostrar que le corresponda el equivalente a lo reclamado, cuando de los términos de la póliza surge que la suma debida es el cincuenta por ciento de la suma asegurada por fallecimiento.

El art. 2 del Anexo n° 1 de la Póliza 1350/2018, reza textualmente: “*Comprobado el padecimiento de la enfermedad, según las particularidades y en los tiempos indicados en la cláusula anterior según la enfermedad, la Compañía abonará al Asegurado una proporción del capital asegurado por muerte y hasta un capital asegurado máximo, según lo indicado en las Condiciones Particulares, dentro del plazo estipulado en el Artículo 49º, 2º párrafo de la Ley N° 17.418. ...*”. El art. 3 añade: “*...Este beneficio constituye un anticipo de la indemnización prevista en caso de muerte del Asegurado. El monto indemnizado en virtud de esta Cláusula será deducido del capital asegurado a pagarse al fallecimiento del Asegurado. Una vez otorgado el beneficio acordado por esta cláusula, se tomará el remanente del Capital Asegurado a los fines del cálculo de la prima de la cobertura básica y de las cláusulas adicionales cuyo Capital Asegurado esté en función de ésta. ...*” (p. 23 de la póliza)

En las Condiciones Particulares del Seguro de Vida Colectivo se establece lo siguiente: “*...Capitales Asegurados: Fallecimiento las 24 horas. El capital asegurado será el informado por el contratante tomado como múltiplos de 32 (treinta y dos) sueldos. **Indemnización Adicional en caso de Enfermedades Críticas: 50 % (cincuenta por ciento) de la suma asegurada por Fallecimiento...***” (p. 1/2 de la póliza)

Por tanto, tomando en cuenta los parámetros establecidos en las condiciones generales del contrato, luce correcta la conclusión consistente en resarcir al damnificado con el cincuenta por ciento (50%) del capital asegurado por muerte, es decir, con el equivalente a dieciséis (16) salarios brutos.

Tal decisión es el resultado de conjugar los términos de la Cláusula Complementaria de

Indemnización en caso de Enfermedades Críticas con los capitales asegurados al inicio de la póliza, teniendo en especial consideración el porcentaje de incapacidad del actor conforme lo determinado por su médico, del 66,40 % de la T.O. (véase diagnósticos del Dr. Tomás Campillo, no impugnados por la demandada, fs. 23/24).

Por tanto, la suma de pesos novecientos veinticuatro mil novecientos noventa y seis con ochenta centavos (\$ 924.996,80), al que condenó el fallo anatematizado es el importe correcto en que debe quedar determinado el monto del beneficio adeudado por Nación Seguros S.A. al Sr. Luis Alberto Juárez, con sus pertinentes accesorios.

A esta conclusión se suma que el recurrente no contempla que la mera incontestación de la demanda no acarrea la veracidad de los hechos afirmados por su parte en el libelo inicial, sino que los apercibimientos contenidos en el art. 192 del CPC y los arts. 314 y 319 del CCCN, sólo generan una presunción *iuris tantum* a su favor, conforme a la cual no corresponde necesariamente hacer lugar a la acción incoada, puesto que esto no exime al accionante de probar la indemnización debida y **la cuantía por la cual debe proceder se pretensión.**

Es que, la ley no dice que la falta de contestación o las respuestas evasivas deban necesariamente ser tomadas como confesión, sino que pueden ser apreciadas en ese carácter y se agrega que la forma verbal empleada por el Legislador tiene por objeto dejar al Juez en libertad de valorar las respuestas del accionado de acuerdo con las circunstancias del caso y con la prueba aportada al juicio por cada una de las partes.

En tal sentido se orienta la interpretación que el Tribunal casatorio efectúa del art. 192 del C.P.C, en el precedente citado en el fallo al decir: “ ... *que la gravedad de la confesión ‘ficta’, en cuanto significa la prueba plena de los hechos afirmados en la demanda a partir del silencio del accionado en el responde, impide que el intérprete entienda el verbo utilizado en la norma como un deber para el Magistrado, quien se encontraría obligado a considerar como verdaderos a los hechos no impugnados en la contestación; al contrario, la ley debiera expresar de manera clara y terminante un apercibimiento de esa índole, señalando*

que en tal situación el silencio del demandado deberá ser considerado una confesión, o utilizando una locución semejante. La distinta solución que la ley adopta con relación a los documentos privados y las cartas que acompañan la demanda corrobora esta comprensión del precepto. Respecto de ellos la norma legal prescribe que el silencio del demandado implicará ‘ope legis’ el reconocimiento de que le pertenecen los primeros y de que recibió las segundas, de modo que el Juez deberá aquí sí tener necesariamente por ciertas tales circunstancias (art. 192, 2º párrafo del C.P.C)”.

Ergo, a la corrección de la hermenéutica atribuida al contrato de seguro colectivo, se suma que el juzgador debe resolver conforme a derecho, tomando la falta de contestación de demanda como una mera presunción a su favor.

El agravio por el rechazo a indemnizar el daño moral contractual tampoco merece auspicio.

El Sr. Juárez explicitó en su demanda que la falta de pago le produjo una frustración de las expectativas que tenía al respecto, invocando además que la demandada siempre se presentó publicitariamente como líder y confiable en el ramo y brindadora de seguridad. Apuntó que tenía una connotación positiva al ver las palabras “Nación” y “Seguros” y que eso despertó en él una seguridad de pago, por lo que no haberlo hecho efectivo afectó negativamente su faz espiritual.

La a quo repelió la indemnización en razón de tratarse de un incumplimiento contractual sin acreditación de malicia o dolo en el comportamiento de la demandada, que serían los factores desencadenantes necesarios para disponer una reparación de esta naturaleza, haciendo especial referencia, con cita de doctrina autoral, que: *“no todo perjuicio patrimonial ocasiona un daño moral. ... Para que se produzca un menoscabo de tal índole, es menester que, además del desmedro económico, concurra una repercusión en intereses existenciales y no se reputa que así suceda sólo ante molestias o inconvenientes de relativa entidad.”* (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, La responsabilidad civil en el nuevo Código, t. II, Alveroni Ed., Córdoba, 2016, p. 598 -comentario al art. 1738 CCCN).

En Alzada el actor no cuestiona el requerimiento del factor subjetivo “malicia o dolo” sino que lo entiende configurado en la especie, al referir que le causó una indignación mayúscula recibir dos cartas documentos, después que se le solicitara documental médica ampliatoria, negándole la cobertura aduciendo la demandada prescripción y consecuentemente negligencia en el reclamo, cuando –dice- existen fallos del TSJ que se inclinan por una prescripción de tres años para seguros colectivos.

Más allá de que se comparta o no que el dolo o malicia del deudor constituya un requisito para indemnizar el daño moral contractual, y no un factor de redimensionamiento de la entidad del daño moral (aumento de la cuantía indemnizatoria), el rechazo del rubro merece ser mantenido desde que hay consenso en que la apreciación del daño moral en el incumplimiento contractual debe juzgarse con marcado rigor y en términos estrictos, ya que la lesión a los sentimientos personales no es equiparable a meras molestias o perturbaciones propias de ello.

Es que la ilicitud del obrar no siempre ocasiona un perjuicio, sea en la responsabilidad obligacional como en la aquiliana. Como enseña Lorenzetti, no procede resarcir el daño moral por el solo incumplimiento del contrato, aunque sea verosímil que: *“haya provocado contrariedades, ni la simple molestia de tener que recurrir a un juicio, ya que las molestias deben exceder el riesgo propio del acto jurídico”* (Lorenzetti, “Daño moral contractual derivado de la privación de bienes” LL 1988 E-389 y siguientes).

Se comparte ese criterio pues quien celebra un convenio, afronta el riesgo de su incumplimiento y las vicisitudes del litigio tendiente a lograr la ejecución o la reparación de los menoscabos efectivamente experimentados.

Por consiguiente no basta la acreditación del incumplimiento espontáneo, ni tampoco la oposición extrajudicial de la prescripción (no reiterada en sede judicial lo que impidió su análisis) desde que, más allá del resultado que dicha defensa hubiera podido obtener, su interposición no constituye una conducta reprochable sino importa el ejercicio al legítimo

derecho de defensa en juicio respecto de una cuestión controvertida en doctrina y jurisprudencia.

Ergo no corresponde otorgar indemnización por el daño moral reclamado en virtud del mero incumplimiento del contrato de seguro colectivo, desde que la actitud de la aseguradora demandada de eludir su obligación contractual de indemnizar el siniestro alcanzado por la cobertura no importó una temeridad o una burla a la confianza que el actor depositó en ella y su compromiso, sino una defensa que no pudo prosperar por razones procesales (falta de tempestividad en su planteo).

Los mayores esfuerzos probatorios que se exigen para los daños morales contractuales, no se impone por su condición de contractuales, sino porque los intereses afectados atañen de modo prioritario al patrimonio del acreedor y, en cambio, no se visualiza con claridad la lesión espiritual simultánea.

En el caso, la conducta de la aseguradora no trasunta un menoscabo espiritual o existencial de la víctima, quien, de haber existido, debió ponerlo de manifiesto a través de aportes probatorios que otorguen adecuada complementación probatoria al puro hecho lesivo evidenciando un menoscabo para su vida o personalidad, lo que no ha acontecido.

La repulsa del daño punitivo tampoco merece ser revertida.

El fallo expresa que una interpretación sistemática y funcional de las notas típicas de la figura, son: a) el incumplimiento de obligaciones legales y contractuales; b) **la gravedad de la falta**, como dato objetivo que no requiere necesariamente de un daño físico o patrimonial, pero que de algún modo debe impactar en el consumidor, tal como sería la hipótesis del art. 8° bis de la LDC; c) la situación particular del dañador, especialmente en lo atinente a su fortuna personal; d) los beneficios procurados u obtenidos con el ilícito; e) la posición de mercado o de mayor poder del punido; f) **el carácter antisocial y reprochable de la inconducta y su repercusión en el medio social, es decir, el factor de atribución subjetivo, que se descubre ante el menosprecio a los derechos de los consumidores y usuarios;** g) la

finalidad disuasiva futura perseguida; h) la actitud ulterior del demandado, una vez descubierta su falta, debiendo también considerarse muy especialmente la conducta asumida sea en sede administrativa, sea en sede judicial; i) el número y nivel de empleados comprometidos en la inconducta de mercado; j) los sentimientos heridos de la víctima.” (JUNYENT BAS, Francisco, “*Recaudos de procedencia del Daño Punitivo. A propósito de la disparidad de criterios en "Teijeiro" y "Esteban"*”, LA LEY 14/08/2017,7, Cita Online: AR/DOC/2153/2017).

Sin embargo, consideró que en autos no se encuentran dadas las condiciones para aplicar la sanción prevista en el art. 52 bis de la Ley 24240, pues la demandada siempre se comunicó en tiempo y forma con el actor para ir siguiendo el avance del expediente administrativo, reconoció implícitamente el hecho y el rechazo de la cobertura obedeció a que el plazo de reclamo – a su entender- había fenecido y en consecuencia se encontraba prescripta la obligación de indemnizar.

Consideró que fijar una sanción no serviría en la especie para disuadir a la demandada de seguir considerando que, ante el transcurso de determinado tiempo, las acciones para reclamar prescriben, ni tampoco advierte un colectivo de consumidores eventualmente agraviado por lo que aconteció en esta causa.

En concordancia con ese temperamento, esta Cámara, en anterior integración ha venido sosteniendo lo siguiente: “...*Se ha definido a los daños punitivos como aquellos "otorgados en los supuestos de daños para castigar al demandado por una **conducta particularmente grave, y para desalentar esa conducta en el futuro**". Pizarro por su parte, los caracteriza como "suma de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinadas a punir **graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro** (Pizarro, Ramón D., *Daños Punitivos, en Derecho de Daños, segunda parte, La Rocca, Buenos Aires, 1993, ps. 291/292*). Se trata, en otras palabras, de un plus que se*

concede al perjudicado, que excede el monto de la indemnización que corresponde según la naturaleza y el alcance de los daños. "Los daños punitivos tienen entonces un propósito netamente sancionatorio, y revisten particular trascendencia en aquellos casos en los que el responsable causó el daño **a sabiendas de que el beneficio que obtendría con la actividad nociva superaría el valor que debería eventualmente desembolsar en concepto de indemnización de daños** (Picasso, Sebastián – Vázquez Ferreyra, Roberto A. – Ley de Defensa del Consumidor – op cit.- Pag. 593/594). Ante determinadas situaciones lesivas, la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para dismantelar los efectos nocivos del ilícito, en particular, cuando quien daña a otro lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un rédito o beneficio, tal sería el caso de los daños causados por productos elaborados, en los que al proveedor, fabricante o distribuidor le resulte más barato pagar las indemnizaciones a los consumidores que afrontar controles de calidad y/o cumplir acabadamente con una adecuada prestación del servicio. Frente a esto, la Ley de Defensa al Consumidor 24.240 (texto agregado por la ley 26.361) introdujo un sistema de multas. El art. 52 bis de la mencionada ley establece: "Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.". Este instituto tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, **siendo su finalidad punir graves inconductas y prevenir el acaecimiento de hechos similares**. Se ha sostenido en doctrina que dichas indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos **de particular gravedad o en casos excepcionales** (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro,

Ramón D., en *Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor*, publicado en L.L. 2009 – B – 949), como así también que su reclamo requiere: "... a) La existencia de una víctima del daño; b) la finalidad de sancionar graves inconductas; y c) la prevención de hechos similares para el futuro (cfr.: Cornet, Manuel - Rubio, Gabriel Alejandro, "Daños Punitivos", en *Anuario de Derecho Civil*, T. III, p.32, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba, Ediciones Alveroni, Córdoba, 1997). Dicho instituto de carácter excepcional, debe ser empleado con prudencia frente a una plataforma fáctica que evidencie claramente, no sólo una prestación defectuosa del servicio, sino también una intencionalidad de obtener provecho económico del accionar antijurídico, aun teniendo que pagar indemnizaciones. Resulta necesario que alguien haya experimentado un daño injusto y que exista una grave inconducta, o que se haya causado un daño obrando con malicia, mala fe, grosera negligencia. Su procedencia requiere un elemento subjetivo que se identifica con una **negligencia grosera, temeraria, con una conducta cercana a la malicia**. En esta línea, nuestro Alto Cuerpo en autos "*TEIJEIRO (O) TEIGEIRO LUIS MARIANO C/ CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. Y G – ABREVIADO – OTROS – RECURSO DE CASACIÓN (EXPTE. 1639507/36 - T 14/12)*" (Sentencia N° 63 del 15/04/12), resolvió confirmar la sentencia de Cámara haciéndose eco de la doctrina mayoritaria, que ha propugnado una interpretación sistemática de la norma contenida en el art. 52 bis, LDC, **requiriendo en su mérito un plus para la procedencia de la multa civil, cual es una conducta deliberada que denote negligencia grave o dolo**. Esta postura cuenta con el aval de la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, que critica la redacción del art. 52 bis, LDC, y postula recurrir a la prudencia de nuestros magistrados para suplir y corregir las serias omisiones y defectos que el artículo en cuestión presenta. Señala el Alto Cuerpo en la resolución citada: "III.4. Verificados los criterios del fallo en crisis que el impugnante considera ostensiblemente contrarios al derecho aplicable, corresponde determinar si ellos merecen la descalificación formulada, o si, por el contrario, acceden a la órbita de las

potestades que asisten al judicante en trance de interpretar la ley. Con tal propósito, no puede escapar a la inteligencia del control casatorio la singular naturaleza del instituto bajo análisis, en tanto el mismo constituye una figura novedosa en el derecho de daños argentino. Esta circunstancia ha dado lugar a diversas y reñidas interpretaciones en el desarrollo de las pautas monitoras que reglan su aplicación. Es más, tales divergencias doctrinarias y jurisprudenciales, no sólo que se han puesto de manifiesto en términos genéricos y abstractos con relación al instituto en cuestión -daños punitivos- sino de manera aún más específica con relación al concreto caso sometido a juzgamiento, dado que la tendencia que presidiera la sentencia bajo recurso también ha despertado opiniones encontradas (comulgando con la decisión de la Cámara: JUNYENT BAS, Francisco – GARZINO, María Constanza, "En torno al debate sobre el factor de atribución del daño punitivo en la LDC. Un caso emblemático de doctrina judicial: la causa Teijeiro", El Dial.com DC1913, año 2012; LÓPEZ MESA, Marcelo J., "Daños punitivos, desenfoces y enriquecimiento sin causa (Comentario a un buen fallo cordobés)", El Dial.com DC189E, año 2012; PERRIAUX, Enrique J., "El daño punitivo puesto a prueba", LL 2012-D, 207, LLC 2012 (agosto), 703; en contra de lo decidido por el A-quo: NALLAR, Florencia, "Procedencia y cuantificación de los daños punitivos", LL 2012-C, 432; CHAMATROPULOS, Demetrio Alejandro, "Daños punitivos sí, daños punitivos no...", LL 2012-C, 63; IRIGOYEN TESTA, Matías, "Necesidad de daños punitivos ante la culpa grave (o dolo) de una embotelladora", LLC 2012 (agosto), 703). Lo mismo ha sucedido con relación a la interpretación que cabe acordar a la norma contenida en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, cuyo recto sentido ha suscitado divergencias doctrinarias. Haciendo un esfuerzo de sistematización, bien puede afirmarse que existen -aunque con diferentes matices- dos criterios hermenéuticos antagónicos, a saber: a) Uno minoritario que podemos denominar "amplio", sólo exige cualquier incumplimiento por parte del proveedor para mandarlo a pagar daños punitivos, postura que coincide con una interpretación estrictamente literal de la norma contenida en el art. 52 bis, L.D.C. (LOVECE, Graciela I.,

"Los daños punitivos en el derecho del consumidor", LL 08/07/2010; PÉREZ BUSTAMANTE, L., "La reforma de la Ley de Defensa del Consumidor", en Vázquez Ferreira, Roberto A. - Dir-, Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor, LL Supl. Especial, Buenos Aires, 2008, p. 120). b) Otro, opuesto al anterior, que cuenta con el aval de la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, critica la redacción del art. 52 bis, LDC, y postula recurrir a la prudencia de nuestros magistrados para suplir y corregir las serias omisiones y defectos que el artículo en cuestión presenta. Esta doctrina sostiene que no basta con el mero incumplimiento de las obligaciones (legales o contractuales) a cargo del proveedor, sino que hace falta algo más: **el elemento subjetivo que consistiría en un menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva y que se traduce en dolo o culpa grave** (LORENZETTI, Ricardo A., "Consumidores", edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 563 y ss; LÓPEZ HERRERA, Edgardo, "Los Daños Punitivos", edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, pág. 376 y ss.; TRIGO REPRESAS, Félix A., "Desafortunadas innovaciones en punto a responsabilidad por daños en la ley 26.361", LL 26/11/2009, 1; COSSARI, Maximiliano N. G., "Problemas a raíz de la incorporación de los daños punitivos al ordenamiento jurídico argentino", LL 2010-F, 1111; MOISÁ, Benjamín, "Los llamados daños punitivos en la reforma a la ley 24.240", en R. C. y S., 2008, p. 271; NAVAS, Sebastián, ¿Cuándo la aplicación de los daños punitivos resulta razonable?, LL 2012-F, 80; SÁNCHEZ COSTA, Pablo F., "Los daños punitivos y su inclusión en la ley de defensa del consumidor", LL 2009-D, 1113. Coincidentemente con este criterio se han expedido los autores citados ut supra que han estimado correcta la decisión de la Cámara A-quo en el caso que nos toca decidir y la Comisión Interdisciplinaria de las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil). III.5. Como hemos visto, el recurrente afirma que la sentencia en crisis incurre en arbitrariedad normativa pues ha inventado una serie de requisitos para la procedencia del daño punitivo que no surgen de la ley ni han sido propuestos por doctrina alguna. No le asiste razón. Sucede que, diversamente a lo sostenido por el recurrente en su ensayo casatorio, la Cámara no ha cometido un grosero error de

derecho al interpretar el art. 52 bis, LDC. Tampoco ha requerido -como conditio sine qua non- la concurrencia simultánea de los requisitos que denuncia el casacionista. Sino, más bien, puede afirmarse que el temperamento de lo decidido se enrola en una postura restrictiva a los fines de analizar la procedencia de la multa civil requerida en demanda. Como surge del extracto efectuado ut supra, la Alzada, siguiendo la doctrina mayoritaria, precisó que no bastaba el mero incumplimiento legal o convencional para la condena de daños punitivos. Y enrolado en ese temperamento fue que precisó que para la procedencia de los llamados daños punitivos es necesario la concurrencia de dos requisitos: a) una conducta deliberada del proveedor, culpa grave o dolo; b) daño individual o de incidencia colectiva, que supere el piso o umbral que le confiera, por su trascendencia social repercusión institucional o por su gravedad una apoyatura de ejemplaridad” (in re “FLORES, MAFALDA EDITH C/ TELECOM ARGENTINA S.A. – ORDINARIO - COBRO DE PESOS, Expte. 5928709” – Sentencia N° 160 de fecha 26/12/2017).

De la transcripción precedente se puede colegir que compartimos el criterio judicial sostenido por el Máximo Tribunal local en la causa “Teijeiro”, en torno a que la procedencia de la indemnización punitiva requiere un elemento subjetivo agravado, que se identifica con una negligencia grosera, temeraria, con una conducta cercana a la malicia.

En el caso lo obrado por la demandada no es compatible con una conducta deliberada, o que hubiera incurrido en culpa grave, dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación cercana a la malicia, es decir que hubiera realizado el rechazo del pago del siniestro a sabiendas de que causaría un daño injusto, conducta dolosamente desaprensiva o antisocial que mereciera como sanción la aplicación de una multa civil. Por el contrario, el motivo del rechazo ha sido la pretensión de que se estaba reclamando una obligación prescripta.

Aunque lo dispuesto en el art. 8 bis LDC, que es concordante con el art. 1097 CCCN, resulta una alternativa para generar la aplicación del daño punitivo en cuanto imponen a los proveedores el deber de dar a los consumidores un trato digno y equitativo, en el sub lite no se

encuentren configurados los requisitos de procedencia porque el rechazo de la cobertura se hizo por entender la demandada que el plazo de reclamo había prescrito. Dicha cuestión de derecho (plazo aplicable a la prescripción de los contratos de seguro que tienen como base una relación de consumo) no es pacífica en la jurisprudencia, por lo que la pretensión de la aseguradora de obtener una respuesta jurisdiccional a su postura no configura el trato indiferente o el menosprecio al que refiere el actor en su expresión de agravios. Luego, sin perjuicio del incumplimiento, no luce acreditada la configuración del elemento subjetivo requerido para la aplicación de la sanción punitiva, no hay un grave menosprecio de los intereses del consumidor, máxime cuando las constancias del debate de la audiencia complementaria, demuestran que la aseguradora -aun cuando fuera para rechazar los pedidos- se pronunció ante cada requerimiento formulado por el actor.

En este aspecto coincidimos con el dictamen del Ministerio Público en que no cualquier incumplimiento de obligaciones legales o contractuales con el consumidor da paso a la sanción, pues las indemnizaciones punitivas solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados de lo ilícito, en casos excepcionales por abuso de una posición de poder, particularmente cuando ella revela un menosprecio grave por los derechos individuales.

En el sub lite no luce comprobada una intrusión indebida en la esfera del derecho ajeno, que merezca ser sancionada por haberse concretado un trato indigno, que representara una violación al derecho del actor, un abuso por parte de la empresa que se encuentra en posición dominante, que merezca la sanción que carece de carácter retributivo.

Tampoco la punición pretendida tiene aptitud para operar a modo de advertencia ejemplar para evitar o prevenir que la incumplidora incurra en nuevas conductas similares, pues en un estado de derecho la demandada también tiene derecho a perseguir la interpretación legal que estima acorde a su esfera de interés. Luego está también descartado que la aplicación de la

multa sirva para reestablecer el orden social trascendiendo así el conflicto de intereses particulares en discusión.

A LA PRIMERA CUESTION, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA DELIA INÉS RITA

CARTA DE CARA, DIJO:

Que adhiere al voto y fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante votando en el mismo sentido.-

A LA PRIMERA CUESTION, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR FERNANDO MARTIN

FLORES, DIJO:

Que adhiere al voto y fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante votando en el mismo sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA

SILVANA MARIA CHIAPERO DIJO:

En mi opinión corresponde:

1. Rechazar la apelación de la demandada y en consecuencia confirmar el rechazo del incidente de nulidad por vicios de citación inicial, con costas a la demandada atento revestir condición de vencida (art. 130 CPCC). Fijar los honorarios correspondientes al Dr. Elpidio Washington González en el cuarenta por ciento (40%) del punto medio de la escala del art 36 sobre lo que ha sido motivo de discusión en esta Alzada (arts. 26, 36, 39 y 40 de la Ley 9459). No fijar honorarios al letrado de la demandada, sin perjuicio de su derecho (art. 26, contrario sensu Ley 9459)
2. Rechazar la apelación del actor y en consecuencia confirmar el resolutorio apelado en todo cuanto decide y ha sido motivo de agravios, con costas al actor atento revestir condición de vencido (art. 130 CPCC). Fijar los honorarios correspondientes al Dr. Luciano Víctor Barbero en el treinta y cinco por ciento (35%) de dos puntos sobre el mínimo de la escala del art. 36 sobre lo que ha sido motivo de discusión en esta Alzada (arts. 26, 36, 39 y 40 de la Ley 9459) y no hacerlo a favor del letrado del actor, sin perjuicio de su derecho (art. 26, contrario sensu

Ley 9459).

Así voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA DELIA INÉS RITA

CARTA DE CARA, DIJO:

Que adhiere al voto y fundamentos dados por la Sra. Vocal que me precede, votando en idéntico sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR FERNANDO MARTIN

FLORES, DIJO:

Que adhiere al voto y fundamentos dados por la Sra. Vocal que me precede, votando en idéntico sentido.-

A mérito del **Acuerdo** que antecede y lo dispuesto por el art. 382 del C.P.C.,

SE RESUELVE:

1. Rechazar la apelación de la demandada y en consecuencia confirmar el rechazo del incidente de nulidad por vicios de citación inicial, con costas a la demandada atento revestir condición de vencida (art. 130 CPCC). Fijar los honorarios correspondientes al Dr. Elpidio Washington González en el cuarenta por ciento (40%) del punto medio de la escala del art 36 sobre lo que ha sido motivo de discusión en esta Alzada (arts. 26, 36, 39 y 40 de la Ley 9459). No fijar honorarios al letrado de la demandada, sin perjuicio de su derecho (art. 26, contrario sensu Ley 9459)
2. Rechazar la apelación del actor y en consecuencia confirmar el resolutorio apelado en todo cuanto decide y ha sido motivo de agravios, con costas al actor atento revestir condición de vencido (art. 130 CPCC). Fijar los honorarios correspondientes al Dr. Luciano Víctor Barbero en el treinta y cinco por ciento (35%) de dos puntos sobre el mínimo de la escala del art. 36 sobre lo que ha sido motivo de discusión en esta Alzada (arts. 26, 36, 39 y 40 de la Ley 9459) y no hacerlo a favor del letrado del actor, sin perjuicio de su derecho (art. 26, contrario sensu Ley 9459).

Protocolícese y hágase saber.-

Texto Firmado digitalmente por:

CHIAPERO Silvana Maria

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.11.11

CARTA Delia Inés Rita

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.11.11

FLORES Fernando Martin

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.11.11